



**Autónoma**  
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE HUMANIDADES  
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE  
DERECHO**

**TESIS**

“FIGURA DE PRESUNCIÓN DE LESIÓN SU VIABILIDAD Y LA  
REGULACIÓN EN EL ARTICULO 1448 DEL CÓDIGO CIVIL  
PERUANO”

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

GONZALO EDUARDO USCAMAYTA ESTRELLA

**ASESOR**

DR. LUIS ANGEL ESPINOZA PAJUELO

**LIMA, PERÚ, MARZO DEL 2018**

## **DEDICATORIA**

Dedicado a mis profesores quienes dieron parte de su vida para enseñarme.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco especialmente a mis padres y a mis profesores por su gran apoyo

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación titulado “Figura de Presunción de Lesión su regulación en el artículo 1448 del Código Civil Peruano”. Tuvo como objetivo principal; determinar la viabilidad de dicho artículo. Es una investigación de tipo básica y de nivel descriptivo en el que se ha empleado un cuestionario de entrevista a 2 jueces, 10 abogados y 5 docentes. La muestra para nuestro del estudio contiene a 50 alumnos de una universidad privada. El resultado de la investigación se resume en que la figura de presunción de lesión en teoría es incompatible con el código civil, pero en la práctica al ser rebatible por medios de prueba no genera una gran afectación.

**Palabras claves:** Lesión, buena fe, presunción, contrato.

## **ABSTRACT**

The present research work entitled "Figure of Presumption of Injury its regulation in article 1448 of the Peruvian Civil Code" It had as main objective; determine the viability of said article. It is a basic and descriptive level research in which an interview questionnaire was used to 2 judges, 10 lawyers and 5 teachers. The sample for our study contains 50 students from a private university. The result of the investigation is summarized in that the figure of presumption of injury in theory is incompatible with the civil code, but in practice to be rebuttable by means of evidence does not generate a large impact.

**Keywords:** Injury, good faith, presumption, contract.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

### **CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACION**

1.1.- SITUACIÓN PROBLEMÁTICA .....	2
1.2.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	2
1.2.1.- Problema general.....	2
1.2.2.- Problemas específicos.....	3
1.3.- OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.3.1.- Objetivo general.....	3
1.3.2.- Objetivos específicos .....	3
1.4.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	3
1.5.- LIMITACIONES DE INVESTIGACIÓN .....	4

### **CAPÍTULO II. MARCO TEORICO**

2.1.- ANTECEDENTES DE ESTUDIO.....	6
2.1.1.- Antecedentes internacionales .....	6
2.2.2.- Antecedentes nacionales .....	6
2.2.- BASE TEÓRICO CIENTÍFICO.....	8
2.3.- MARCO JURÍDICO.....	27
2.3.1.- Antecedentes internacionales .....	27
2.3.2.- Antecedentes nacionales .....	29
2.3.3.- Jurisprudencia.....	30
2.3.4.- Definición de términos .....	31

### **CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO**

3.1.- TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	35
3.2.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	35
3.3.- POBLACIÓN Y MUESTRA.....	35

3.4.- HIPÓTESIS .....	36
3.4.1.- Hipótesis general .....	36
3.3.2.- Hipótesis específicas .....	36
3.4.- VARIABLE – OPERACIONALIZACIÓN.....	36
3.5.- MÉTODO DE INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN .....	37
3.6.- ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE DATOS .....	37

#### **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

4.1.- ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN .....	39
--	----

#### **CAPÍTULO V. DISCUSIÓN CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.2.- CONCLUSIONES .....	57
5.3.- RECOMENDACIÓN .....	58

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

#### **ANEXOS**

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Matriz de variable .....	36
Tabla 2. de la primera encuesta a abogados.....	42
Tabla 3. de la segunda encuesta a abogados.....	43
Tabla 4. de la tercera pregunta a abogados.....	44
Tabla 5. de la cuarta pregunta a abogados.....	45
Tabla 6. de la quinta pregunta a abogados.....	45
Tabla 7. de la sexta pregunta a abogados.....	46
Tabla 8. de la séptima pregunta a abogados.....	47
Tabla 9. de la octava pregunta a abogados.....	47
Tabla 10. de la novena pregunta a abogados.....	48
Tabla 11. de la décima pregunta a abogados.....	49
Tabla 12. de la undécima pregunta a abogados.....	49
Tabla 13. de la duodécima pregunta a abogados.....	50



## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.....	40
Figura 2.....	40
Figura 3.....	41
Figura 4.....	41

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación versa sobre unos de los temas más acuciantes dentro del amplio espectro de la lesión contractual: la presunción de aprovechamiento, contenida en el artículo 1448 del Código civil nacional, en este sentido tenemos que actualmente esta norma busca la protección del débil contra el fuerte en el ámbito contractual, pero en dicha búsqueda la figura de lesión se ha distorsionado y convertido en una que no guarda equilibrio y que es un exceso en sí misma.

En esta situación es que se ha invertido la carga de la prueba al lesionante siendo ahora el demandado quien debe probar su inocencia por un criterio objetivo establecido de forma arbitraria.

Es así que el contenido de la presente tesis se divide en cuatro capítulos:

**CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.** El cual contiene la formulación del problema, los objetivos, la justificación y las limitaciones de la investigación.

**CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.** En el menciono los antecedentes de estudios, marco teórico científico, marco jurídico, marco histórico y la definición de términos.

**CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.** Aquí describí la metodología, tipo y diseño de la Investigación, los instrumentos de recolección de datos. Asimismo, la población, muestra y las hipótesis.

**CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.** - Que contiene los resultados de la investigación y la discusión de los resultados sobre la hipótesis general y las específicas de la investigación.

**CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.** Finalmente presento mis conclusiones y recomendaciones.

C

# **CAPÍTULO I**

## **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## **1.1.- Situación problemática**

En la actualidad nuestro código civil mantiene una figura de antigua raigambre, la cual fue creada para proteger al débil frente al fuerte, en los diversos contratos que las personas pudieran realizar bajo su libertad contractual.

El fin de la figura en principio es plausible y en nuestro código se manifiesta de la siguiente manera:

El código Civil peruano en su artículo 1447, que dice:

La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro.

Procede también en los contratos aleatorios, cuando se produzca la desproporción por causas extrañas al riesgo propio de ellos.

En donde se aprecia el elemento objetivo y los subjetivos cuando confluyen para que se produzca la lesión.

Pero en el siguiente artículo 1448 del Código Civil, la figura cambia radicalmente a lo que sigue:

Artículo 1448. En el caso del artículo 1447, si la desproporción fuera igual o superior a las dos terceras partes, se presume el aprovechamiento por el lesionado de la necesidad apremiante del lesionado.

En donde los elementos de la figura base se han tomado de distinta manera de tal forma que ahora el demandado es quien debe probar que no es el lesionado iniciando así una forma de lesión puramente objetiva en donde solo tiene valor la desproporción que ha sido elegida arbitrariamente por el legislador.

## **1.2.- Formulación del problema**

### **1.2.1.- Problema general**

¿Es viable la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano de 1984?

### **1.2.2.- Problemas específicos**

- a) ¿La figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano de 1984 es compatible con el principio de Buena Fe?
- b) ¿La figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano de 1984 afecta al comprador de buena fe?

### **1.3.- Objetivos de investigación**

#### **1.3.1.- Objetivo general**

Determinar si la Presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano de 1984 es viable o no.

#### **1.3.2.- Objetivos específicos**

- a) Determinar si la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano de 1984 es compatible con el principio de Buena fe.
- b) Determinar si la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano de 1984 afecta al comprador de buena fe.

### **1.4.- Justificación de la investigación**

La importancia de esta investigación radica en que actualmente esta figura de presunción de lesión afecta a los contratos dándoles inestabilidad puesto que se sanciona con rescisión los casos de lesión pasando el reajuste como una segunda opción. Es por ello que si bien no se desea que se aprovechen de una parte tampoco se desea una sobreprotección de una en desmedro de la otra.

Por tanto, esta investigación busca analizar este exceso y determinar si es viable que continúe en el cuerpo jurídico del código civil.

### **1.5.- Limitaciones de investigación**

Se planifico de forma oportuna el tiempo y dinero en esta investigación, así como la limitada bibliografía, comentarios y opiniones autorizadas sobre ella.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

## **2.1.- Antecedentes de estudio**

### **2.1.1.- Antecedentes internacionales**

Moisset (2008) en su artículo titulado: *“La lesión y el contrato”*, publicada en la revista electrónica Derecho y cambio social, concluye con que la figura de lesión se integra con tres elementos siendo uno objetivo el cual es la desproporción y dos subjetivos los cuales son la situación de inferioridad de la víctima y la explotación por parte del beneficiario. Ello lo hace para mostrar la corriente errada que afirma que son dos los elementos, de tal forma que la presunción de lesión resulta en presumir hasta la inferioridad de la víctima con lo cual el autor no está de acuerdo por lo que rechaza dicha afirmación.

Martin (2014) en su artículo publicado en el área virtual de la facultad del área de Derecho de la universidad de Buenos Aires, concluye diciendo desde sus inicios hasta la actualidad se mantienen discusiones eternas. Además, nos dice que en su trabajo expresa la política jurídica al respecto del tema y no solo ciencia jurídica, ello porque no existe la formula conforme a derecho, en otras palabras, no hay perfección.

Galindo (1998) en su artículo *“La lesión en los contratos: un análisis comparativo”*, concluye diciendo que su finalidad es el restablecimiento del equilibrio de las prestaciones, en todos aquellos casos en que por medio del contrato una de las partes es víctima de la explotación del otro contratante.

### **2.2.2.- Antecedentes nacionales**

Respecto a los antecedentes nacionales también se ha comentado sobre la figura de lesión, por lo general apoyando su existencia.

De la Puente (1983) en su artículo *“La Lesión”*, Facultad de Derecho, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, concluye diciendo que, si a pesar de toda esta regulación se realice una innumerable serie de juicios por lesión, se demostraría que los hechos de injusticia en los acuerdos son enormes y que el fuerte abusa del débil con demasiada frecuencia, por lo que se debería administrar justicia para



detener el abuso. Agregando que el sistema de justicia tiene como objetivo administrar justicia y no retardarla.

Torres (2014) en su artículo "*La Lesión*", nos dice que la desproporción de la Lesión existe al momento de celebrarse el contrato, por lo cual considera vital que se realice un análisis exhaustivo del bien o servicio para determinar su valor de la prestación en el contrato. Y agrega que con esta figura se estaría protegiendo al débil por una pérdida tanto al celebrarse el contrato como en el futuro y se sancionaría al fuerte que abuso de él por su necesidad apremiante.

Bullard (2006) en su libro "*Derecho y economía. Análisis económico de las instituciones legales.*", concluye en que tanto a la religión como a la ética les debe importar motivar las acciones altruistas. Y si la solidaridad se desea como una buena virtud en las personas, las personas son libres actuar así. De tal modo que la solidaridad no se impone, sino que nace del corazón de una persona bajo sus propios principios de lo contrario sería solo un deber impuesto. Y sobre el buen samaritano que se desea, se le considera como tal por ayudar y no por realizar un deber que no deseaba. Por esa misma razón no se puede juzgar a una persona que pide algo a cambio porque no todas son como el buen samaritano. Y el Derecho no debería involucrarse en crearlos sino establecer normas para el bienestar de la sociedad dejando el tema de los principios a la religión y a la ética.

Castillo (2006) en su libro "*Analizando el análisis*", nos dice mientras critica la teoría de Bullard sobre el artículo 1447, que si está de acuerdo sobre el mal planteamiento que se ha realizado sobre el artículo 1448 del Código Civil. Porque la presunción de aprovechamiento convierte en una ficción legal el estado de necesidad del "lesionado" lo cual genera una presunción de mala fe, el autor considera que se debe probar el conocimiento del estado de necesidad apremiante del lesionado por parte del lesionante por lo que concluye diciendo que: "El artículo 1448 del Código Civil podría sí, pues, ser eliminado sin contemplaciones por absurdo".

Carranza (2012) en su informe de investigación "*La Presunción de Aprovechamiento en la Lesión Contractual*" para optar el grado de Magister en Derecho de la Empresa en la Pontificia Universidad Católica del Perú afirma en sus

conclusiones que la figura de presunción de lesión establecida en el artículo 1448 del Código Civil de Perú trae consigo consecuencias en el orden de la estructura así como en las funciones lo que conlleva a que vulnere su estructura jurídica así como la extinción de los requerimientos subjetivos. Además de que hace prevalecer el valor económico sobre su propio origen siendo que ya no importan las causas. También agrega sobre existencia incompatible de dos regímenes tanto del legislador como de la inversión de la carga probatoria por lo que carece de fundamentos.

## **2.2.- Base teórico científico**

Sobre la definición amplia de Lesión significa (según Cifuentes, 2004, pág. 355) una anomalía del negocio jurídico la cual trata de un desmedro económico que se origina a una parte cuando en el acuerdo realizado de forma onerosa y bilateral se hayan obtenido prestaciones que resultan desproporcionadas a causa del aprovechamiento de la necesidad de una parte, por su ligereza o falta de experiencia.

Y en opinión de Ossipow, 1940, señala que, “la lesión consiste en una desventaja patrimonial de una parte, al momento de terminar el contrato, consistiendo en la clara desproporción de prestaciones que es determinada por la miseria, ligereza o inexperiencia”. (p. 291)

Mientras tanto nuestra legislación considera que deben concurrir varios elementos para configurar la Lesión Bullard, (2006), sostiene que “los que consisten en la desproporción de las prestaciones cuando se celebró el acuerdo superando las 2/5 partes, el estado apremiante de una parte y el aprovechamiento de esta situación por parte de la otra”. (p. 377)

Además, según otro jurista reconocido, Castillo, (2006), señala que,

El Derecho bajo el manto de la Constitución no permite el abuso del Derecho por lo que la figura del artículo 1447 del nuestro código civil bajo los criterios establecidos en él, no permite que se aprovechen del débil ejecutando así el imperio de la ley peruana la cual no ampara dichos actos estipulados en el presente artículo. (pp. 54-55)

Entonces se puede apreciar que la figura de lesión tiene como función proteger al débil frente al fuerte, no permitiendo que una persona se aproveche de otra en estado de necesidad apremiante.

Pero también debemos recordar los elementos que la componen, siendo estos un total de tres: una objetiva (desequilibrio de prestaciones) y dos subjetivas (aprovechamiento de la situación del lesionado y estado de necesidad apremiante).

Les recuerdo la importancia de estos elementos porque es a partir de ellos que afirmo la necesidad de una reforma legal respecto de la figura bajo investigación para su eliminación del marco legal de los contratos.

El fin de la presente investigación es determinar si todavía es viable la presunción de lesión y para ello debemos analizar sus diversos matices puesto que a pesar de que la lesión se compone de tres elementos, la interacción entre estos varía en el tiempo y lugar generando así múltiples resultados sobre su aplicación e interpretación.

La posición más aceptada hoy en día es la objetivo-subjetiva que cuenta con los elementos antes descritos, pero aquí surge un problema porque para un sector de la doctrina los elementos subjetivos no son dos sino un único elemento y bajo esta perspectiva se torna una peligrosa interpretación.

Esta interpretación consiste en que el elemento subjetivo es único y pertenece al lesionado tratándose sobre su intención de aprovecharse del estado lesionado. El problema aquí surge porque la parte de probar el estado de necesidad del lesionado se ha fusionado con el del aprovechamiento cuando estos solo confluyen al momento de configurarse la lesión mas no son un único elemento.

Esto aplicado en la presunción nos llevaría a pensar que una vez probado el elemento objetivo, el lesionado deberá probar que sus intenciones eran de buena fe mientras que nadie preguntara sobre el estado de necesidad del lesionado porque este también se incluyó en la presunción.

Examinando el primer elemento que proviene desde la época Romana donde primaba el *elemento objetivo*, se obtiene la parte más superficial de la figura que consiste en valorar el aspecto económico de los contratos para determinar si hay desequilibrio de las prestaciones ello en un ejemplo simple seria vender un bien de 100000 nuevos soles a 38000 nuevos soles con lo cual se ha obtenido por un precio sumamente menor, lo que configuraría en un inicio la figura de lesión pero solo para ello porque aún faltan los otros dos elementos.

De ello, lo que deseo resaltar es que si bien la figura toma en cuenta el valor económico lo hace no bajo un criterio con el cual se examinaría caso por caso sino uno aritmético establecido arbitrariamente por el legislador peruano al elaborar el Código Civil de 1984.

Pero como la figura no solo trata del elemento objetivo analicemos el subjetivo que se divide en dos partes: el aprovechamiento y la necesidad apremiante. El primero consiste en que el beneficiado con el contrato (lesionante) tome ventaja de la situación del lesionado por ejemplo que si Pedro se entera que la madre de Juan está enferma y por ello desea vender su casa, este le hace una oferta por un precio considerablemente bajo que Juan acepta solo dada las circunstancias particulares que está viviendo.

Mientras que el segundo elemento consiste en que exista el estado de inferioridad del lesionado es decir que se encuentre en desventaja frente a la otra parte, pero no en cualquier desventaja sino una que requiera la urgencia de entrada flujo de dinero, lo cual es diferente en otras legislaciones que considera una desventaja a la "ligereza", "inexperiencia", "ignorancia" y "miseria". Un ejemplo sería el caso de un profesor quien tiene una deuda con alguna entidad bancaria y que para no se vea afectado su reputación dentro de su círculo social de intelectuales de mediana solvencia económica decide vender su casa a un precio menor del que el desearía por la urgencia del dinero para extinguir la deuda.

Con la noción de los elementos de la figura de lesión ahora tenemos un panorama más claro con el cual se podrá comprender la materia de investigación.

Pasemos a la figura establecida en el artículo 1448 del Código civil de Perú de 1984 que expone: “En el caso del artículo 1447, si la desproporción fuera igual o superior a las dos terceras partes, se presume el aprovechamiento por el lesionado de la necesidad apremiante del lesionado”.

Es con dicha figura con la que se desvirtúa lo dicho en pro de la Lesión porque esta última persigue la protección del lesionado respetando el orden jurídico y la seguridad de los contratos, así como los principios del Código Civil.

Pero la presunción del aprovechamiento viola la seguridad de los contratos al darle la facultad al “lesionado” de iniciar la demanda por lesión tan solo con demostrar el desequilibrio de las prestaciones pero sin probar el aprovechamiento del “lesionante” ni sustentar el “estado de necesidad” lo que lleva a que cualquier persona que cumpla con demostrar el desequilibrio de las dos terceras partes tendrá el derecho a demandar lesión amenazando el contrato con la rescisión a menos que se llegue a un reajuste y pago de la diferencia del precio.

Si bien en un primer momento la presunción parece que facilita la prueba al lesionado porque se consideran de difícil obtención y como supera las dos terceras partes será aún más difícil hallarlas. Pero lo que en realidad hace es desvalorar lo que se ha mostrado en la figura original puesto que en ella se consideraba las dos quintas partes, así que el legislador considero que por el solo hecho de aumentar de la desproporción esta se vuelve más difícil de probar y por ende se creó esta figura de presunción que apoyaría a la parte que se encuentra en “desventaja”.

Pero eso es una falacia porque no se estaría tomando en cuenta las circunstancias por la que se debería probar el estado de necesidad y el aprovechamiento, siendo lo que predomina en esta figura bajo investigación: el criterio objetivo; que había sido dejado de lado por el nuevo criterio objetivo-subjetivo que si bien no es perfecto es mejor que el anterior pero a pesar de ello nuestro legislador en aras de proteger al lesionado ha considerado mejor tener ambos criterios que uno solo, lo que lleva a un mixtura incompatible porque el criterio objetivo solo llevaría a que se tome en cuenta la desproporción mas no el ámbito interno de las personas como la voluntad

de aprovecharse de la otra y el estado de necesidad que sufre la otra; resumiendo la figura de lesión a tan solo números.

Pero no solo se trata de ello, sino que también se ha realizado la inversión en la carga de la prueba que lleva a contemplar una nueva figura: “*la presunción de mala fe*”. Ello consiste en que en vez de que el lesionado pruebe su estado de necesidad y el aprovechamiento de la otra parte, la ley las presume haciendo solo falta ver si las prestaciones son desequilibradas. Con ello se perjudicaría a quien de buena fe realiza el contrato, pero es acusado por el “lesionado” quien supuestamente ha sido perjudicado, pero como no es necesario probarlo, existe la posibilidad de que no esté en un estado de necesidad ni que la otra parte se haya aprovechado de ello. Esto por el solo hecho de defender a toda costa al lesionado sin tomar en cuenta los medios utilizados y las consecuencias que ello traería consigo.

Por lo que uno se debe hacerse esta pregunta: ¿debemos seguir con la teoría objetiva o con la objetivo-subjetiva? Esta pregunta se ha respondido con el avance de la figura a través del tiempo.

En la época Romana se tomó en consideración el criterio objetivo el cual consistía en tomar en cuenta solo la desproporción en las prestaciones sin tomar en cuenta las intenciones de las partes ni las circunstancias que vivieron al momento de celebrar el contrato. Lo que esto género es que la figura se tornara simple lo que no es malo, pero además se volvió poco realista porque los resultados de aquellos desequilibrios obedecían a circunstancias que no se tomaban en cuenta. Es por ello que después apareció la figura objetivo-subjetiva con la cual se buscaba paliar los defectos de su antecesora agregando el elemento subjetivo de las partes para tomarse en cuenta al momento de evaluar si se configura o no la figura de lesión.

La figura objetivo-subjetiva consiste en tomar en cuenta el desequilibrio de prestaciones y la parte subjetiva de los partícipes del contrato, esto último viene a ser el *aprovechamiento* que lo ejerce el lesionante quien por voluntad propia al tomar conocimiento del estado de inferioridad de la otra parte decide usarlo como ventaja sobre el precio del bien ofrecido, y el *estado de necesidad* que consiste en que la parte lesionada se encuentre en una situación particular donde se vea

forzada a aceptar la oferta del lesionante al no tener una mejor opción para resolver su especial circunstancia.

Lo que se buscó con este último criterio (objetivo-subjetivo) es dar un enfoque más eficaz a la figura, aunque se dificulte la carga de la prueba para el lesionado, pero he de recordar que la aplicación de esta figura no es regla sino una excepción puesto que en un principio lo que se desea para un contrato es que prevalezca y no que se extinga el acuerdo al que han llegado las partes.

Así que esta figura de aplicación excepcional donde se busca proteger al lesionado debe examinarse con el mayor cuidado posible porque sus efectos son considerablemente grandes dado que se aplicara la rescisión del contrato, lo que de ninguna manera se busca como nuevo estándar, sino que de manera excepcional y bajo las circunstancias antes descritas, e inclusive habiéndose demandado por lesión es posible realizar un reajuste y efectuar el pago restante, todo ello en aras de proteger el contrato.

Pero con la presunción de lesión se derrumba toda la estructura antes descrita y se establece un criterio objetivo que solo trae consigo la incompatibilidad con diferentes normas siendo su mixtura algo que no debió haber sido concebido por el legislador, sino que se debió examinar mejor la figura y realizar modificaciones de acuerdo al mercado actual.

Entonces sobre el futuro de la presunción de la lesión cabe preguntarse si este debería seguir o no en el ordenamiento peruano.

Sobre ello pese a las diversas críticas que tiene la figura de la lesión en su carácter genérico regulado en el artículo 1447, la figura de presunción es extrema en cuanto su forma de actuación por lo que pese al principal argumento de sus defensores de: “facilitar la carga de la prueba, invirtiéndola” no es valedera en cuanto se base en un puro criterio objetivo y arbitrario del legislador.

Siendo que la permanecía de la figura de lesión solo sería viable en su calidad genérica la cual, si bien debe examinarse y realizarse algunas modificaciones, escapa a la materia de investigación del presente trabajo.

Para aclarar el contexto que vive la lesión continuaremos con más problemas que se desarrollan sobre esta figura.

El primer problema que más resalta es el de la seguridad jurídica de los contratos porque como se dijo anteriormente esta figura excepcional puede acabar en una rescisión del contrato por lo que se les pone en riesgo. Es por ello que su aplicación debe delimitarse de forma precisa y clara para evitar aquel resultado no deseado. Y el legislador a pesar de lo mencionado en líneas anteriores si lo ha tenido en cuenta y ello lo verificamos en los artículos 1450 a 1452, siendo el primero el que nos dice que si el demandado, dentro del plazo establecido por ley para contestar la demanda, realiza el pago sobre la diferencia del valor, fenecería el proceso; mientras que el artículo número 1451 nos menciona que mediante la reconvencción el demandado puede reajustar el valor, pagar la diferencia más los intereses legales con lo cual también fenecería el proceso y por último el 1452 nos comenta que si la rescisión fuere inútil para el demandante se realizara el reajuste del valor. En estos artículos se aprecia que el legislador busco la forma de que el contrato prevalezca frente a la circunstancia particular mediante la cual fue celebrada.

Y es aquí, en el artículo 1452 donde podemos observar una contrariedad respecto a la búsqueda de la seguridad jurídica frente a la rescisión, porque según este artículo solo si *“la acción rescisoria a que se refiere el artículo 1447 fuere inútil para el lesionado, por no ser posible que el demandado devuelva la prestación recibida, procederá la acción de reajuste”* lo que significa que en la demanda se tendrá que poner como pretensión una rescisoria sin opción de colocar la de reajuste de valor. Se llega a esta conclusión porque en dicho artículo se entiende que la demanda ha sido por rescisión y solo cuando dicha figura no fuere útil recién se podrá exigir el reajuste, lo que lleva a pensar que si uno demanda el reajuste el juez lo declarará improcedente de plano o en el mejor de los casos entenderá que deseamos demandar por rescisión y será declarada inadmisibile para aclarar la pretensión.

El segundo problema se trata del plazo de acción de la lesión porque según el artículo 1454 del código civil peruano de 1984: *“La acción por lesión caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo del lesionante, pero en todo caso a*



*los dos años de la celebración del contrato*". Lo que conlleva a tener en cuenta dos plazos distintos pero que la ley respalda, aquí la pregunta es: ¿Cuál plazo es válido? (Carranza Pág. 46). Y para ello debemos acudir a los tribunales quienes son los que al final aplican dicha norma siendo que en la resolución 05 de marzo de 2003 que nos presenta Carranza nos muestra en su quinto y séptimo considerando que la excepción de caducidad que ha sido fijada en dos plazos se ha había planteado la de seis meses, pero el tribunal decidió aplicar la de dos años contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

En la resolución comentada que fue expedida por el Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho (Lima) se aprecia que no se tomó en cuenta el cumplimiento de la prestación del demandado, sino que solo aplico el supuesto de los dos años como plazo a ciegas a pesar de que la norma dice expresamente que una vez que el lesionante ha cumplido con la prestación corre el plazo de seis meses.

Pero continuando por lo expresado en los tribunales tenemos la siguiente resolución de la Tercera Sala Civil de Lima quien en su resolución siete del quince de diciembre del 2003 expresa sobre el auto apelado que había declarado infundado la excepción por caducidad que se debe revocar porque según su criterio el código civil solo estableció un plazo y ese es el de seis meses contados desde la fecha en que se cumplió la prestación del lesionante por lo que en dicho caso resulta aplicable.

Según este tribunal el único plazo es el de seis meses no dando cabida al de dos años y si bien de una primera lectura del artículo parece que fuera así, pero ello no sería compatible con la existencia del plazo de dos años que se aplica "en todo caso".

Por ultimo una resolución de sede casatoria nos menciona que el plazo que resulta valido es el de dos años confirmando así la resolución de primera instancia.

Con esta última resolución observamos no solo los diversos resultados a que se llegaron por la diferencia de perspectivas sino también que el manejo de los plazos en la figura de lesión está lleno de dudas y que a pesar de ello se debe llegar a una

respuesta ya sea correcta o no, forzando así la aplicación de una norma poco precisa.

Como propuesta de solución de este problema se debería tener en cuenta el plazo de seis meses y el supuesto de la celebración del contrato para así llegar a tener una norma precisa y clara, de esta forma se evitaría lo anteriormente expuesto.

El tercer problema radica en la presunción de la lesión, pero no en lo ya explicado precedentemente sino en la parte subjetiva. Recordemos que los elementos subjetivos de la lesión son el *aprovechamiento* y el *estado de necesidad*. Pero estos elementos deben considerarse por separado y no como una sola unidad de lo contrario se obtendría que al momento presunción del contrato este no solo presuma el aprovechamiento, sino que también presumirá el estado de necesidad con lo cual la ley presumiría la mala fe del lesionante, pero sin tomar en cuenta el estado de necesidad del lesionado.

Cabe preguntarse: ¿es que el demandante no puede sustentar su estado de inferioridad? Porque si se considera que es por facilitar la carga de la prueba el demandante no debería tener problemas con probar que estaba bajo un estado de necesidad apremiante y que solo se presumirá el aprovechamiento pero existe una corriente que considera que tanto el aprovechamiento así como el estado de necesidad son una sola unidad subjetiva y que gracias a la presunción se ha llegado a demostrar aquel estado por criterio objetivo, en otras palabras el criterio objetivo se ha convertido en el sustento del subjetivo y el demandado deberá defenderse de algo que ni siquiera ha realizado; de un hecho inexistente pasando así la “difícil carga de la prueba” al demandado, el que ahora es quien necesita ayuda para desbaratar la falacia respaldada por la ley.

Siendo que parte de los tribunales argentinos han dicho:

*“La sola comprobación de la existencia de la lesión objetiva (...) no conlleva de por sí el elemento subjetivo, pues de lo contrario ello importaría que nuestra ley ha adoptado el criterio de la lesión enorme del derecho romano o del francés (...)”*

En esta cita extraída del artículo de Borda Alejandro (2002) muestra que aquella figura de criterio objetivo llamada en tiempos del imperio Romano “Lesión enorme” es la que se desea evitar.

Cambiando el punto de vista y volviendo a examinar la presunción si dividimos la materia entre quienes desean que la figura de lesión permanezca en el Código civil peruano de 1984 y los que están en contra, podría llegarse a un consenso respecto de la presunción porque pese a las diversas críticas que ha sufrido la lesión, la presunción supera lo defendible siendo que si esta parte de la norma desapareciera las críticas existentes sobre ella se extinguirían por lo que el resto del trabajo sobre la lesión quedaría en hallar una manera de adaptarla a la actualidad y afinar su aplicación mientras que para lo que están en contra de la lesión sería un avance poder terminar con al menos la presunción de esta figura tan controversial.

Además de lo expuesto cabe agregar que a nivel nacional hay dos corrientes:

1. La que aplica la presunción a todos los elementos subjetivos.
2. La que aplica la presunción solo al “aprovechamiento”.

La primera seguida por Max Aria Shereiber, Manuel de la Puente y Lavallo, Romero Zavala y Jiménez Vargas mientras que la segunda es apoyada por Martínez Coco y Torres Vásquez.

Los primeros afirman que la presunción aplica a los elementos subjetivos como un “valor entendido” en otras palabras los consideran como uno solo, no siendo necesaria la prueba sobre el estado de necesidad apremiante por parte del demandante.

Mientras que los otros afirman que los elementos subjetivos son dos y no pueden entenderse como un solo por lo que su fusión debe ser rechazada de plano.

Carranza (2012) menciona: “Tanto el aprovechamiento como la necesidad apremiante, por corresponder a ambas partes de la relación contractual y tener contenido heterogéneo, no pueden de ninguna manera de asimilarse” (p. s.n.)

Entonces si la presunción abarca todos los elementos subjetivos como un “valor entendido” así como afirma la primera postura, el resultado contractual desequilibrado por las prestaciones prevalecería sobre sus propias causas ya no importando si el lesionado estaba o no en estado de necesidad apremiante o que, si el lesionado se aprovechó de tal situación, sino que solo importaría que la ley las dio por existentes de plano al apreciar las prestaciones. Con lo que nace la pregunta: ¿Por qué presumir la necesidad del lesionado? Si es quien tiene el mejor conocimiento para demostrar su propio estado de inferioridad.

Respecto a la segunda corriente tampoco parece convincente porque atribuye más valor al aprovechamiento y como ya se ha expresado no debe presumirse tal elemento porque es necesaria la comprobación de la intencionalidad del lesionado quien pudo haber tenido una justificación para actuar de aquella forma. Es por ello que Vincenzo Roppo en *El Contrato. Traducción a cura de Eugenia Ariano Deho* pág. 817 dice que antes se requería de la intención de aprovechamiento de la parte fuerte sobre la débil y su estado de necesidad apremiantes pero luego fue cambiado a un supuesto donde no era necesario la intención sino solo la capacidad de poder percibir dicho estado de necesidad siendo la intención un factor presumible en base a la percepción del sujeto y después cambio para terminar como la presunción de aprovechamiento que ya no exige nada de parte del fuerte sino que todo depende del débil quien solo deberá demostrar el perjuicio económico, cambio que según el autor no se justifica.

Habiendo observado ambas corrientes se aprecia que la figura de lesión en vez de progresar parece que ha retrocedido porque no creo que el renacimiento del criterio objetivo sea en pro sino en contra, por lo que vemos una vez más a los elementos subjetivos subyugados a una mera cuantificación numérica, una simple cuestión económica, que contra todo sentido presume los elementos subjetivos (o uno de ellos) lo que conlleva a que reflexionemos sobre el tema para proponer una nueva forma de aplicación de lesión.

Estando de acuerdo con mi postura esta Martínez Coco quien expresa lo siguiente: "(...), el lesionado solo tendría a su cargo la prueba de la desigualdad de las prestaciones lo que implicaría volver a la forma romana de la lesión objetiva" (p. 258)

Pero además contamos con los comentarios de Mario Castillo Freyre y Vasquez Kunze quienes expresan que no puede ser que el simple hecho de que el intercambio se realice por valor inferior a los dos tercios se tome como verdadero el estado de necesidad, su conocimiento por la otra parte, así como la intencionalidad. (p. 99)

Así que se puede entender que: Carranza (2012) "Pretender afirmar que a medida que se amplíe el desequilibrio entre las prestaciones, aumenta también "la imposibilidad de la prueba del aprovechamiento", ¡es, simplemente, un contrasentido!" (p. 78)

Según este artículo argentino la lesión tiene más situaciones de parte del lesionado como la ligereza e inexperiencia.

La primera trata sobre una disminución de la capacidad intelectual del lesionado, como una situación de debilidad mental. Con la cual el lesionado que por ejemplo podría estar bajo los efectos de una droga no es capaz de apreciar las diversas ventajas y desventajas del contrato que está celebrando.

La segunda versa sobre la falta de conocimientos sobre la materia del contrato ya sea porque el lesionado es de un escaso nivel cultural, pero esa no es la única razón ya que podría tratarse de un profesional que está operando en un campo muy distinto de su especialidad, así como también puede ser la falta de información. En síntesis, es la falta de pericia en dicho contexto contractual.

Aunque estas figuras no se aplican en nuestro código ayudan a entender lo que se buscaba al crear esta figura, así como el campo donde se desenvuelve. Pero no ahondare en su desarrollo porque solo deseaba mostrar una noción de ellas.

Pero la situación principal y que influye directamente en la investigación es la necesidad apremiante y esta consiste en una circunstancia que impone el contrato como única solución para el lesionado. Por tanto, esta situación no es una cualquiera sino una que la cual el lesionado no puede acceder a más opciones que celebrar determinado contrato estando consciente de la seria desventaja que pone sobre sí mismo cabe agregar que dicha situación no fue creada bajo negligencia o por culpa de lesionado, ya que por ejemplo uno no puede invocar la torpeza para cesar los efectos del contrato.

Continuando, esta situación forma parte de los elementos de la lesión, aunque la forma de incorporarse a ellos es donde la doctrina hace interpretaciones dispares.

Como mencione anteriormente son tres elementos de la lesión:

- 1.- Desproporción económica
- 2.- Aprovechamiento
- 3.- El estado de necesidad apremiante del lesionado

El problema surge cuando en la presunción de lesión se habla del segundo elemento en el cual para algunos este se fusiona con el tercero mientras que para otros no es así.

Entonces siguiendo la primera idea al momento de demostrar los hechos en un caso de presunción el lesionado solo deberá probar la desproporción en las contraprestaciones mas no su estado de necesidad apremiante, y la razón es que ha formado parte de la presunción siendo que el lesionado ahora debe defenderse no solo de la presunción aprovechamiento, sino que deberá desvirtuar un estado de necesidad que ni siquiera pudo haber existido.

Ello se debe en que al momento de hacer de presunción del elemento subjetivo del lesionado se fusiona con el estado apremiante dando como resultado un solo elemento: "el aprovechamiento del estado apremiante".

A simple vista no parece problemático, pero si pensamos que es un solo elementos y lo aplicamos como tal quiere decir que aquel elemento subjetivo que pertenecía al lesionado ya no existe y por tanto tampoco tiene la necesidad de probarlo.

Con este tipo de interpretación no solo desaparecemos un elemento de la lesión, sino que volvemos al criterio objetivo de la lesión. Ello porque el eje central ahora está en la desproporción.

Y la segunda idea es que siguen los tres elementos sin que se hayan fusionado ninguno de ellos, por tanto, en un caso de presunción el lesionante deberá probar que no hay tal desproporción, aprovechamiento o necesidad apremiante.

Considero que por el bien de la figura de lesión se debe seguir la segunda corriente porque mantiene todos elementos en equilibrio.

Otro problema que se origina aquí es sobre “el aprovechamiento” de parte del lesionante, ello se debe a que este modo de actuar se puede interpretar de diversas formas.

Una de ellas es que solo con conocimiento del estado de necesidad de la otra parte baste para que se configure este elemento subjetivo, aunque esto lleva a uno a pensar que si bien una persona podría saber de tal estado no tenía la intención de aprovecharse.

Y en respuesta a esta nueva incógnita es que se plantea otra interpretación y esta es que no solo con el conocimiento del estado baste para su configuración, sino que además debe actuar en consecuencia, es decir si de verdad se está aprovechando tiene que desenvolverse como una persona que actúa de mala fe.

Por ejemplo, el lesionante que conociendo dicho estado de necesidad es quien le propone el contrato al lesionado por tanto se apreciaría su iniciativa en la búsqueda de la celebración del contrato lesivo.

Otro ejemplo aparte de la iniciativa sería aquella situación en donde el lesionado interviene en la mayor parte de las cláusulas de tal forma que llega a crear la afectación al lesionado.

Y de estas interpretaciones sigo la que indica que debe haber una intervención de mala fe de parte del lesionado, por lo que pasaría a ser un sujeto que actúa para obtener un beneficio desproporcionado y no solo uno que conoce dicho estado.

Ahora si nos apartamos por un momento de los subjetivos y analizamos el objetivo podemos hallar más aspectos interesantes.

Uno de ellos trata los montos que se han establecido para que se configure una lesión, si observamos en nuestra legislación encontramos las dos quintas parte para la figura de lesión base y dos terceras partes para la presunción.

Pero no existe una justificación para haberlo establecido en dichos montos, en otras legislaciones varían los números y tienen el mismo problema de la justificación.

Aunque lo importante no radica en los números, pueden ser más altos o más bajos, lo que deseo mostrar es que se ha creado un razonamiento invalido.

Y este razonamiento consiste en que si una persona "A" sufre lesión a partir de una cantidad "X" de desproporción (junto a los demás elementos) pero aparece otra a quien llamaremos "B", siendo esta persona quien ha sufrido una desproporción "X" + "Y" siendo notable la diferencia frente al primer caso. Y en base solamente a que la desproporción es mayor en el segundo caso es que determina que existirá la *presunción de lesión de parte del lesionado*.

Para que quede claro hagamos las siguientes preguntas. ¿Por qué a partir de los dos tercios es que se configura la presunción de lesión? ¿Existirá alguna diferencia al momento de probar el aprovechamiento si la desproporción es mayor o menor?



Y las respuestas son que el monto ha sido determinado arbitrariamente por el legislador peruano; no existe diferencia en la dificultad de probar el aprovechamiento en los casos de menor o mayor desproporción.

Pero analicemos a detalle la dificultad de probar el aprovechamiento porque es a partir de aquí de donde emerge toda la justificación para haber creado la presunción de lesión.

Como ya se expuesto uno de los elementos es el aprovechamiento y este debe ser probado por lesionado en la figura de lesión base y para hacerlo debe demostrar que la el lesionante tenía conocimiento de estado o que bajo las circunstancias del caso podía conocerlo. Y además que actuó de mala fe obteniendo un beneficio de ello. Lo cual puede realizar porque ha estado manteniendo las negociaciones con esta persona y pude mostrar que por ejemplo era un amigo del entorno social donde se desenvuelve y por tanto tenía conocimiento de su situación, así como que también fue la persona quien impuso las cláusulas contractuales.

Y el legislador con la intención de facilitar la carga de la prueba al lesionado a razón de que con un monto mayor de desproporción era también mayor la dificultad de carga probatoria, se estableció la presunción y así con la inversión de carga probatoria se ponía en "igualdad" a ambas partes.

Pero lo que se consiguió no fue eso, sino que se distorsione el equilibrio de los elementos de la lesión porque la dificultad probatoria no aumenta ni disminuye respecto de la desproporción. La carga será la misma porque el elemento objetivo de desproporción no la influye, pero según vemos el legislador piensa distinto.

Entonces por lo anteriormente expuesto y siguiendo el razonamiento podemos darnos cuenta de que el eje central de la presunción de lesión no resulta una justificación válida para su existencia.

Y la conservación de dicha figura nos trae diversas consecuencias como las que he mencionado, las cuales son: un retraso en el desarrollo de la lesión al volver al criterio objetivo siendo la figura base una objetiva-subjetiva, desbalance de los

elementos de la lesión, creación de un espacio legal para un abuso por parte del lesionado.

Sobre el retroceso de la lesión se puede apreciar si ponemos atención a su desarrollo a través de la historia porque en sus inicios la lesión era puramente objetiva, es decir que solo se tomaba en cuenta la desproporción de las prestaciones y en base a ella se calificaba si se había configurado la lesión.

Se puede encontrar sus inicios en el Derecho Romano, aunque también se piensa que pudo haberse contemplado aun antes, aunque más que la figura sería el germen de ella. Es en la ley segunda de Justiniano donde encontramos este antecedente que sigue así:

*“Si tú o tu padre hubiereis vendido por menos precio una cosa de precio mayor, es humano, o que restituyendo tú el precio a los compradores, recobres el fundo vendido, mediante la autoridad del juez, o que, si el comprador lo prefiere, recibas lo que falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor si no hubiera pagado ni la mitad del precio verdadero”*

Con ello se configuro un criterio objetivo donde la desproporción era el único elemento y por tanto el eje de la figura, pero después por las contribuciones del Derecho canónico se logró descubrir el elemento subjetivo que también era parte de la figura de lesión. Y es en esta parte subjetiva donde se logra hallar la justificación de la otra porque resulta del aprovechamiento de la otra parte y no solo de una sola desproporción numérica en el contrato.

A manera de resumen los argumentos contra la presunción son:

- 1) La comprensión incorrecta respecto de la estructura de la lesión al fusionar los elementos subjetivos, ello porque dichos elementos son heterogéneos, no son una unidad ni un “valor entendido” sino dos elementos que están presente en dos partes distintas, el aprovechamiento en la intencionalidad del lesionante contra el lesionado y el estado de necesidad apremiante que

padece el lesionado. Por lo que no se puede permitir la erosión de las bases de la lesión.

- 2) La prevalencia del valor económico y la extinción del elemento subjetivo del aprovechamiento. Porque al aceptar que el valor económico justifica la existencia de dichos elementos estaríamos aceptando que “la imposibilidad de la prueba” lleva a que se consienta dicha figura. Pero no solo eso, sino que también se consiente que el legislador de manera arbitraria y bajo una pobre justificación termina por desvirtuar la lesión haciéndola incompatible con el cuerpo jurídico.
- 3) Como se sustenta en argumentos que no son verdaderos puesto que anteriormente se ha desmentido una a una las bases de la presunción, entonces al haberse sin más justificaciones, debería desaparecer.
- 4) El retorno del criterio objetivo, el cual renace gracias a la fusión de los elementos subjetivos y que se justifican ahora por el solo desequilibrio de prestaciones que en base a un mero criterio objetivo han sustituido todo el campo subjetivo y han prevalecido sobre él.
- 5) La inversión de la carga probatoria que conlleva a que el beneficiado destruya lo que el legislador había construido, siendo que cualquier sujeto podría bajo el amparo del artículo 1448 rescindir contratos sin prueba alguna bajo la justificación de “dificultad de probar”.
- 6) La figura de lesión regulada en el artículo 1447 de por sí ya tiene bastante crítica y a ello se suma sus presunciones lo cual conlleva a una incompatibilidad y nacimiento de una extraña forma de regulación.
- 7) Al asumir un criterio puramente objetivo se quebranta lo establecido por la figura genérica porque esta sigue la corriente objetivo-subjetiva que había superado la objetiva.

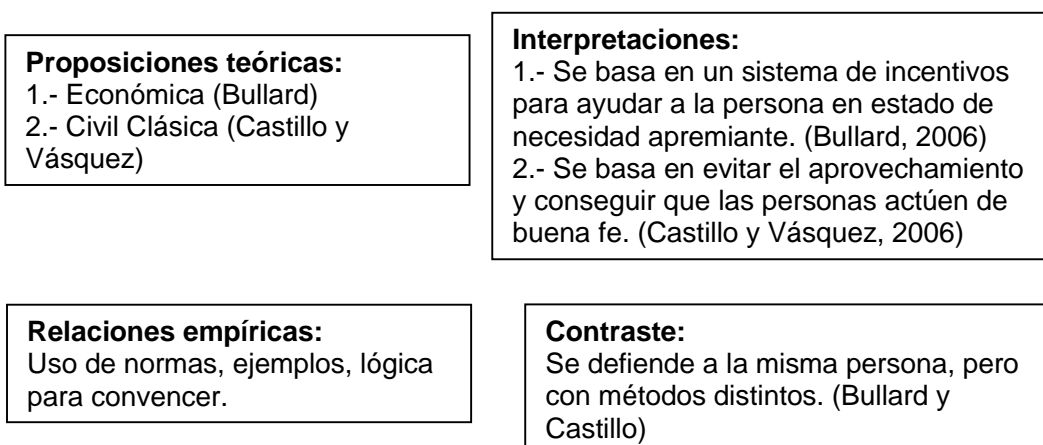
- 8) Se busca que los contratos prevalezcan y sean realizados de buena fe, siendo la figura de lesión una que busca apoyar aquella iniciativa desincentivando actos maliciosos, pero con la presunción se convierte en un instrumento que convierte al “más débil” en alguien que puede abusar de la relación contractual, ha tergiversado la figura y la ha convertido en todo aquello que resulta contrario a sus fines.

Por último, las principales teorías en el presente trabajo de investigación consisten en:

- 1) Perspectiva del **análisis económico del Derecho** sobre la figura de lesión en el Código Civil Peruano.
- 2) Perspectiva del **Derecho Civil clásico** sobre la figura de lesión en el Código Civil Peruano.

La primera teoría está representada por Alfredo Bullard Gonzales a través de su libro “Derecho y Economía” mientras que la segunda está representada por Mario Castillo Freyre y Ricardo Vásquez Kunze.

Ahora para consolidar ambas teorías aplicare la triangulación formulada por Denzin en 1970:



### **Reformulación de las teorías:**

La suma de la teoría Económica y Clásica resulta en un método ecléctico de protección a la persona en estado de necesidad apremiante lo cual generaría un mejor tráfico comercial.

## **2.3.- Marco jurídico**

### **2.3.1.- Antecedentes internacionales**

Sobre el antecedente legislativo directo de esta figura se encuentra el artículo 954 del Código civil argentino, este país vecino ha regulado la figura de Lesión de una forma no solo similar a la nuestra, sino que se tomó base para nuestra legislación y esta es la siguiente:

*Artículo 954º.- Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación. También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.*

*Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.*

Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.

El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Aquí se puede observar la similitud con el artículo 1448 del Código Civil peruano al presumir la mala fe a través de la presunción de aprovechamiento y si bien se deja un gran margen para que se pueda aplicar aun así en contradictoria al Principio de buena fe que respaldan los Códigos Civiles.

Nuestro vecino del sur ha regulado en su Código Civil Chileno vigente desde el año 2000 la figura de lesión también de una forma similar a nuestro Código:

Art. 1889.- El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

Art. 1890.- El comprador contra quien se pronuncia la rescisión, podrá a su arbitrio consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte. No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.

En el país del norte se ha regulado la figura de lesión en su Código Civil de Colombia de la siguiente manera:

Art. 1947.- El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

Art. 1948.- El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir

en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte. No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.

En el Código de Napoleón se otorga la acción de rescisión al vendedor que haya sido perjudicado en siete duodécimas partes del precio de la cosa (art. 1674). Es así como desde el Derecho romano pasando por el Código de Napoleón y todas las legislaciones que en él se inspiraron, se atendió exclusivamente a la desproporción en las prestaciones (lesión objetiva, enorme o enormísima). (Torres, 2014, pág. 3)

Y en el Código Civil de Alemania (el BGB del 1900), fue el que vino a incorporar un elemento subjetivo al establecer que hay lesión cuando existe una manifiesta desproporción en las prestaciones debida a la explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la parte lesionada (lesión subjetiva) (art. 138). (Torres, 2014. pág. 3)

### **2.3.2.- Antecedentes nacionales**

Nuestro Código Civil de 1984 establece que la figura de lesión es:

Artículo 1447.- La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro. Procede también en los contratos aleatorios, cuando se produzca la desproporción por causas extrañas al riesgo propio de ellos.

Artículo 1448.- En el caso del artículo 1447, si la desproporción fuera igual o superior a las dos terceras partes, se presume el aprovechamiento por el lesionante de la necesidad apremiante del lesionado.

### 2.3.3.- Jurisprudencia

El Poder judicial a través de sus diferentes Cortes ha emitido diversa sentencia al respecto y entre ellas se encuentran las siguientes:

Para la procedencia o no de la demanda de rescisión por lesión, es esencial la valorización del bien al momento que se celebró el contrato a fin de determinarse la desproporción. (Exp. 1760-92-Lima, Gaceta jurídica N° 53, p. 13-A)” (Gaceta Jurídica, 2010, pág. 473)

Como se puede apreciar es esencial la valorización del bien para determinar la desproporción por tanto si no existe esta no habría manera de identificar la desproporción y es esto precisamente lo que está sucediendo porque la valorización realizada por el Juez sobre el bien es la determinación del precio original lo cual quiere decir que solo el Juez podrá determinar el precio perfecto del bien y hasta que lo haga nadie lo sabrá y por tanto estaríamos en la incertidumbre además cabe decir que no es posible determinar el precio de esta manera por el simple hecho de que los precios son subjetivos más que objetivos. Si bien un bien puede valer lo que costo producirlo, este valor no es que aparece en el mercado sino el que le dan las personas dependiendo de sus intereses y las circunstancias del caso de lo contrario el pan que comemos cada día valdría más que un diamante.

La institución de la lesión se encuentra prevista en el artículo 1447 del Código Civil, y ella se extiende a todos los contratos típicos como atípicos siempre que sean a título oneroso o tengan carácter conmutativo, con la salvedad del segundo párrafo del mencionado artículo. Se entiende por contrato oneroso aquel en el cual existe para cada una de las partes un sacrificio y una ventaja; y, el contrato es conmutativo cuando cada una de las partes, al momento en que se celebra el contrato es, consciente de un hecho cierto y concreto, pues estima anticipadamente el sacrificio y la ventaja correlativos. De acuerdo a la definición establecida por el artículo 1447 del Código Civil para que la lesión sea causal de rescisión de un contrato es necesario que concurran dos elementos: a) que la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato sea mayor a las



dos quintas partes (lesión objetiva); y, b) que la desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro (lesión subjetiva). (Cas. N° 3133-97, Dialogo con la jurisprudencia N° 42, marzo 2002, p. 269)” (Gaceta Jurídica, 2010, pág. 474)

Sobre la lesión objetiva se puede decir que no es posible determinarla porque los precios son subjetivos mientras que la lesión subjetiva es solo un obstáculo para quien se encuentra en estado de necesidad apremiante porque le resultara más difícil participar en un mercado sin poder mostrar un incentivo como la reducción de precios porque de hacerlo los compradores desconfiarían del contrato temiendo que los demanden posteriormente por lesión.

Es infundada la rescisión por lesión solicitada al no existir prueba alguna que acredite que en la celebración del contrato en referencia se produjo el aprovechamiento de la necesidad apremiante del demandante por parte del demandado, tanto más si como se refiere en la propia demanda el bien ha sido puesto a la venta mucho tiempo atrás, y el demandante obró voluntariamente consignando un precio en el contrato que no se condecía con la realidad de los hechos en el convencimiento que podía sacar provecho de esa situación creada por él mismo. (Exp. N° 4031-98. Diálogo con la Jurisprudencia N° 39. Diciembre 2001, p. 121)” (Gaceta Jurídica, 2010, pág. 474)

En este caso lo único que salvo al comprador fue que no se enteró de la situación de necesidad apremiante del vendedor lo cual, si bien podría ser una vía de solución para el presente problema de investigación, no lo es porque en el artículo 1448 del Código Civil ya no se aprecian medios de prueba sobre el aprovechamiento, sino que se presumen, esto sucede cuando se ha reducido 2 tercios del precio original por lo cual se estaría infringiendo el principio de buena fe.

#### **2.3.4.- Definición de términos**

- 1) Lesión: Consiste en el perjuicio sobre el valor económico que afecta a una de las partes en los contratos, pero cumpliendo con los presupuestos

establecidos que son la evidente desigualdad entre los objetos de prestación como un precio abusivo de compra donde se obtiene demasiado por poco.

- 2) Lesión enorme: En el Derecho clásico y en el histórico español, el perjuicio que una persona experimenta por error o por engaño cuando alcanza a algo más del justo precio en la compraventa
- 3) Lesión enormísima: Daño o perjuicio económico en la compraventa, cuando consiste en mucho más de justo precio.
- 4) Presunción “Iuris Tantum”: La afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra; como la de que es gratuito el mandato civil, si no consta o se pacta lo contrario
- 5) Presunción de aprovechamiento: Consiste en que si la desproporción fuera igual o superior a las dos terceras partes, se presume el aprovechamiento por el lesionante de la necesidad apremiante del lesionado.
- 6) Buena fe: El principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. La ley lo toma en cuenta para proteger la honestidad en la circulación de los bienes.
- 7) Mala Fe: Convicción íntima de que no se actúa legítimamente, ya por existir una prohibición legal o una disposición en contrario; ya por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio.
- 8) Malicia procesal: Actuación procesal con violación consciente de la buena fe requerida por las circunstancias del proceso, y con intención de causar así un daño.
- 9) Contrato: La convención, para Aubry y Rau, es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones.

10) Caducidad: Lapsos que producen la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición, a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos.

**CAPÍTULO III**  
**MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1.- Tipo de investigación**

El correspondiente trabajo de investigación, está determinado en relación al paradigma positivista que implica un análisis científico en el ámbito social y de humanidades; asimismo corresponde al enfoque cuantitativo por que busca medir resultados a través de las matemáticas y las estadísticas que en todo caso se realizaran conforme a la aplicación del cuestionario debidamente validado; siendo así es que la presente investigación es de tipo básico puro o fundamental esto en la referida investigación contribuye con generar aportes en las teorías ya dadas o principios determinados.

### **3.2.- Diseño de investigación**

Que en todo caso la correspondiente investigación, siendo de tipo básico puro o fundamental, tiene su correspondiente diseño establecido en lo descriptivo, por el hecho de describir una realidad social que se vincula con el aspecto jurídico social, asimismo ello conlleva a una correlación de las dos variables que se corresponden.

### **3.3.- Población y muestra**

La población de mi correspondiente investigación está constituida por aproximadamente 200 personas que se encuentran vinculadas con el derecho civil, en todo caso estamos hablando de Abogados especialistas en el tema de los contratos, que vienen laborando en el ámbito jurisdiccional como funcionarios o servidores públicos,

La correspondiente muestra que se ha trabajado en la correspondiente investigación ha sido el 10% de la población ya determinada en todo caso se ha aplicado el instrumento a las 20 personas especialistas en el tema de los derechos de los contratos que laboran en el ámbito jurisdiccional, con lo cual se ha conseguido obtener un resultado adecuado que se ha llevado en el Excel para poder medir los resultados con los porcentajes respectivos que se han ventilado en el capítulo IV, de los análisis e interpretación de resultados.

### 3.4.- Hipótesis

#### 3.4.1.- Hipótesis general

No es viable la figura de Presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano por afectar la esencia de los contratos celebrados con buena fe

#### 3.3.2.- Hipótesis específicas

- a) La figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano no es compatible con el principio de buena fe el cual sirve como base para el sistema jurídico.
- b) La figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil afecta al comprador de buena fe porque este puede ser demandado por lesión aun desconociendo el estado de necesidad apremiante de la otra parte.

### 3.4.- Variable – Operacionalización

La variable es atributiva y su operacionalización es la siguiente:

Tabla 1.

*Matriz de variable*

Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítems
<b>Viabilidad de la figura de presunción de lesión</b>	Derecho Civil	- Inexistencia de un precio original	¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?
		- Presunción de mala fe	¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?
		- Elección arbitraria sobre el punto de partida de la lesión	

Ámbito Social	-Opinión de los estudiantes sobre los efectos de la lesión _Opinión de los especialistas en la materia	¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano? ¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano a los compradores de buena fe?
---------------	---	---

### 3.5.- Método de instrumento de la investigación

El método que se utilizó en la presente tesis es el Hipotético deductivo porque se busca describir la situación actual de la figura presunción de lesión y el diseño es no experimental porque la investigación se realizó bajo una sola variable que es la figura de presunción de la lesión no siendo comparada o relacionada con otra variable.

Se utilizó la técnica de la encuesta y el instrumento es un cuestionario el cual fue aplicado a los estudiantes de Derecho que estudiaron la figura de lesión según el silabo de su Universidad para saber si están o no de acuerdo con los efectos prácticos de la figura de lesión, así como a los especialistas en la materia.

La técnica del cuestionario fue usada a con cinco preguntas cerradas y con opciones que forman una escala de medición en las preguntas que lo permitían mientras que en otras las opciones eran binarias. Pero para los especialistas en la materia las preguntas fueron abiertas.

### 3.6.- Análisis estadístico de datos

Después de recoger los resultados de los cuestionarios de las respectivas muestras se plasmó en gráficos (el de estudiantes) para una fácil comprensión mientras que se usó una tabla para el caso de loes especialistas que resume sus ideas como si de opciones cerradas se tratara.

**CAPÍTULO IV**  
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS**  
**RESULTADOS**



#### **4.1.- Análisis de la investigación**

De acuerdo al proceso de investigación se va a plasmar los resultados del empleando la escala nominal.

El instrumento se aplicó a 50 estudiantes; siendo estos pertenecientes a los últimos ciclos de la Universidad Autónoma del Perú.

Para ello se destinó encuesta tanto a los estudiantes plasmando está en una interpretación de cuadros y gráficos.

Y sobre los especialistas se aplicó la encuesta a 12 abogados especialistas en la materia.

Con ello su pudo apreciar los distintos criterios de los estudiantes y especialistas respecto del objeto de investigación y respectivo punto de vista que se reflejó en sus respuestas

### Gráfico de los 20 profesionales

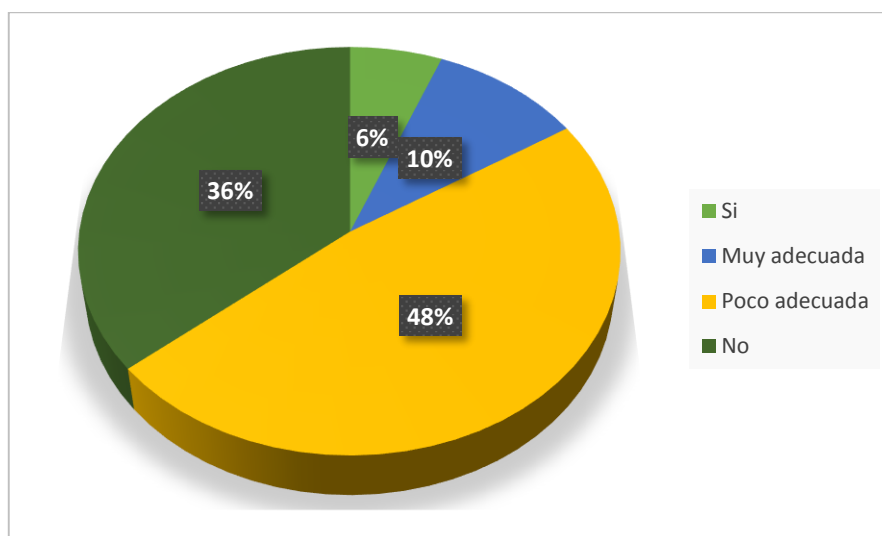


Figura 1. Valoración de bienes a cargo del Poder Judicial

Respecto a la consulta a los estudiantes, en la Universidad Autónoma del Perú, alcanza a un 58% los estudiantes que afirman que la valoración de los bienes por parte del Poder Judicial es poco adecuada, lo que significa que no confían en el modo de tasar los bienes.

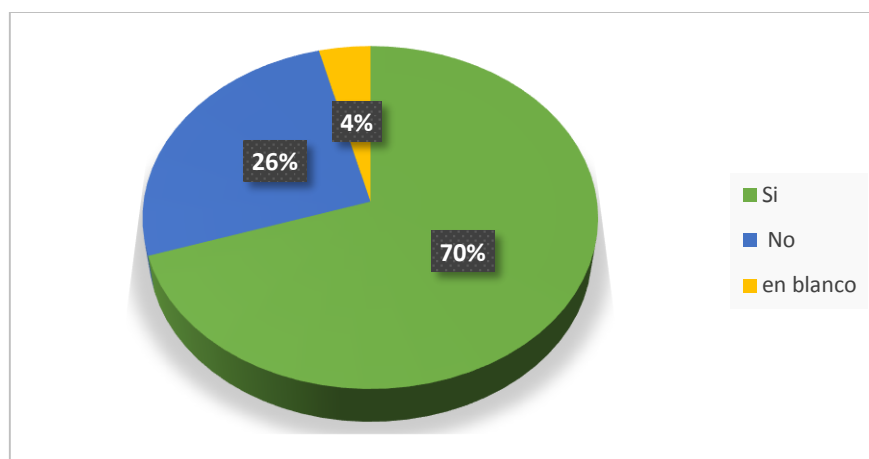


Figura 2. Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual

Respecto a la consulta a los estudiantes, en la Universidad Autónoma del Perú, el 70% de los estudiantes afirman que debe presumirse la mala fe mientras solo un 26% está en contra.

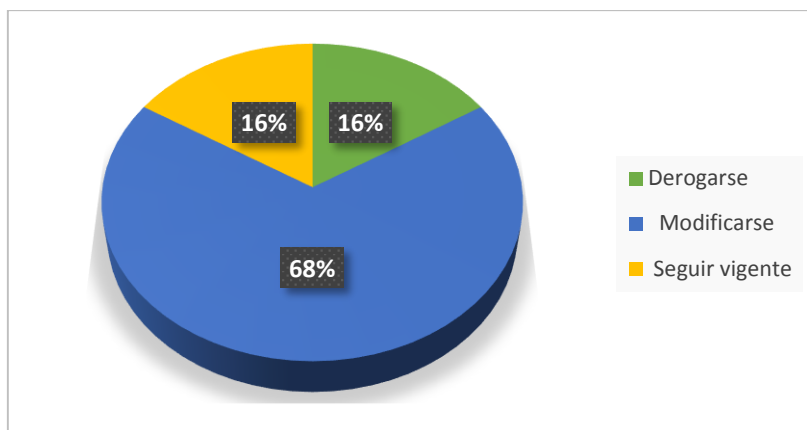


Figura 3. Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión

Respecto a la consulta a los estudiantes, en la Universidad Autónoma del Perú, el 68% de los estudiantes afirman que debe modificarse la figura de presunción de lesión, lo cual muestra un punto neutral entre las opciones.

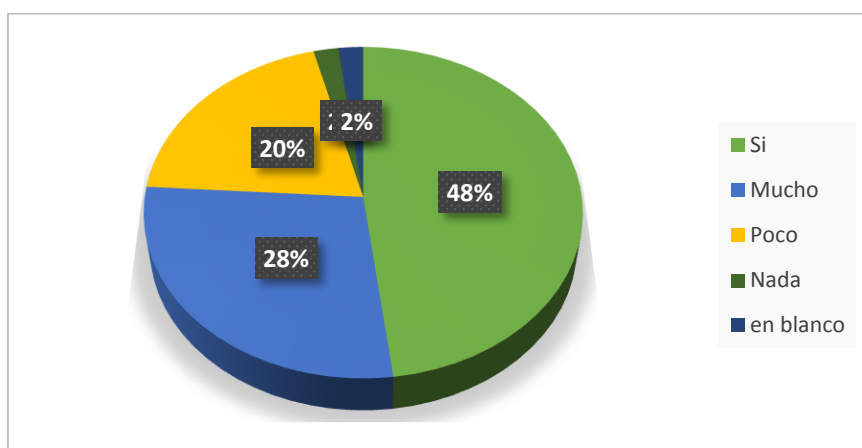


Figura 4. Afecta la figura de presunción lesión a los compradores de buena fe

Respecto a la consulta a los estudiantes, en la Universidad Autónoma del Perú, el 48% de los estudiantes afirman que afecta la figura de presunción de lesión a los compradores de buena fe, lo cual muestra un punto de vista compatible con la investigación.

## **Cuestionario realizado a los especialistas:**

Tabla 2. *¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?*

---

<b>Gustavo Alberto Calderón Osco</b>	
<b>Ex Juez especializado en lo Civil de</b>	
<b>Barranco</b>	
<b>¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?</b>	<p>Esta situación se sujeta a la designación de perito, al criterio que ellos puedan tener con respecto a la valorización del bien. Y esta situación se da cuando en el contrato no figura el valor del bien para establecer la lesión de las dos terceras partes. Entonces cuando la parte accionante señala que el bien vale un monto determinado, eso obliga en la etapa probatoria se designen peritos para establecer el valor y establecer que existe la lesión del bien.</p> <p>Siendo el juez quien designa los peritos para que realicen la valorización y descripción del bien conforme al mercado. Con ello tratan de llegar a la verdad, a la realidad del valor del bien. Esto está sujeto a la decisión del juez quien señalara si hubo lesión en base a las dos terceras partes y si no se cumpliera dicho supuesto declararía infundada la demanda.</p> <p>Pero si se determinar que el valor es inferior a las dos terceras partes se procederá a admitir la demanda.</p>
<b>¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	<p>En dicho se señala que la presunción se aplicara si supera las dos terceras partes, pero esta situación para el juzgador es solo para admitir la demanda. Ello porque esta presunción no es <i>iure de iure</i> sino <i>iuris tantum</i>, por lo que admite prueba en contrario lo que se dará cuando el demandado ejerza su derecho de contradicción. Por ejemplo, él podría contestar diciendo que el bien ofertado por el demandante llego a dicho precio pero por su propia voluntad sin intervención del demandado..</p>

---

<b>¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	Deber seguir vigente, porque si se deroga existiría un vacío en la ley lo que empeoraría la situación, además se puede rebatir dicha presunción en el proceso.
<b>¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano a los compradores de buena fe?</b>	Pienso que no porque la buena fe se presume y la mala fe de la otra parte se debe acreditar. Por lo que el accionante debe probar el aprovechamiento por parte del demandado y su situación en estado de necesidad.

Tabla 3. *¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?*

<p>Frank Paul Flores García</p> <p><b>Juez del juzgado de Paz letrado Civil de Chorrillos</b></p>	
<b>¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?</b>	La valoración en sí, estrictamente la tasación la realizan los peritos. El juez cuando resuelve el problema de la lesión no solamente se circunscribe al valor del bien que aportan los peritos sino también a todas las circunstancias que rodean la relación contractual como por ejemplo las relaciones personales entre el adquirente y el transferente, y las externalidades que rodearon, las circunstancias que llevaron a celebrar el contrato.
<b>¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	No, no se debe presumir la mala fe, sino que debe presumirse una presunción legal relativa de verdad de los hechos que la igual que la rebeldía y la inasistencia a la audiencia de conciliación también producen presunción legal relativa de los hechos sin embargo por esta presunción legal no se vincula al magistrado a resolver favorablemente al demandante. Es cierto que el demandado está en el deber de rebatir lo dicho por la otra parte sin embargo sino prueban la existencia de la lesión se desestimara la demanda.
<b>¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción</b>	Se debe mantener vigente, aunque no es muy común ver este tipo de acciones, pero aun así es de utilidad pues se busca proteger el

<b>de lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	bienestar económico, proscribir la mala fe, aprovechamiento económico frente a la desventaja de otro.
<b>¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano a los compradores de buena fe?</b>	No considero que se afecte porque en realidad toda relación contractual esta investida de la buena fe. Para ver si tenía mala fe tendría que ser debidamente probado en el caso. Son los casos particulares de cada tipo de relación contractual en el que se alega la lesión en el que se va a tener que evaluar si es que se configura uno de sus elementos, principalmente si el precio estuvo muy por debajo de lo que ofrece en el mercado, si en base a la relación personal entre adquirente con el transferente, este conocía el estado de necesidad y eso motivo a que se celebre el contrato además de verificar la circunstancias coetáneas o las externalidades que motivaron a las partes a celebrar el contrato.

Tabla 4. *¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?*

<p>María Clara Neyra Bazalar</p> <p><b>Jueza del Juzgado de Paz letrado civil de la sede Castro Iglesias</b></p>	
<b>¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?</b>	Bueno el juez para estos casos se basa en informes periciales y parte desde allí para admitir la demanda de lesión contractual junto a los demás elementos.
<b>¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	Considero que no debería presumirse de plano sino valorarse con las pruebas ofrecidas por el demandante sin invertir la carga de la prueba y así poder analizar.
<b>¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	Debe seguir vigente puesto que solo da pie al auto admisorio del proceso mas no determina el resultado.
<b>¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código</b>	No les afecta en gran medida porque este solo se aplica cuando se superen los dos tercios lo

<b>civil peruano a los compradores de buena fe?</b>	que no siempre ocurrirá en el mercado sino en algunas situaciones.
---	--

Tabla 5. *¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?*

Erick Sevilla Ramírez	
<b>Asistente de juez en el Juzgado de Paz letrado de la sede Villa Marina</b>	
<b>¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?</b>	Creo que en esta parte de la valorización de los bienes el trabajo es para los peritos, y el juez se ciñe a dichos resultados de los informes técnicos. Por lo que existe una valoración adecuada dado que lo realiza un perito.
<b>¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	Esta presunción tienes sus pros y sus contras por lo que solo debe llevarse a cabo en casos puntuales como interdictos, ancianos o muy jóvenes quienes no pueden darse cuenta del abuso.
<b>¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	El artículo no debe ser determinante para el juez por lo que esta norma debe modificarse para mejorar su aplicación.
<b>¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano a los compradores de buena fe?</b>	Afectaría a los que compran de buena fe que no sabían de la situación del “lesionado” a menos que esta lo comunicara. Aunque insisto en que debe modificarse la norma para una mejor aplicación de ella.

Tabla 6. *¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?*

Percilino Torres Vásquez	
<b>Secretario judicial en el Juzgado de paz letrado civil de la sede Castro Iglesias</b>	
<b>¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?</b>	El juez en este caso no valora directamente el bien materia de Litis sino lo deriva a un manejo con personas idóneas como lo son los peritos, en el caso de inmuebles pueden los ingenieros civiles de la corte. Cada corte maneja sus propios peritos los cuales están

	inscritos en la corte para que ellos hagan la valoración de dichos bienes.
<b>¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	En este caso no debería presumirse de plano o de oficio. El informe es valorado junto a las pruebas ofrecidas por la parte demandante con la intervención del demandado para que sea analizada correctamente por el juzgador.
<b>¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	Debe continuarse, pero se debería modificar. Ya que tantos años está en la norma vigente, debe analizarse con más criterio, idoneidad y técnica para que las partes procesales entiendan y el público también entienda mejor esta figura jurídica.
<b>¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano a los compradores de buena fe?</b>	No les afecta esta medida porque solo se aplica cuando supera las dos terceras partes, siempre y cuando ocurra en el mercado que se haya enajenado ese bien.

*Tabla 7. ¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?*

	<p>Roberto Carlo Bocanegra Gómez</p> <p><b>Secretario judicial en el Juzgado de paz letrado civil de la sede Castro Iglesias</b></p>
<b>¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?</b>	Normalmente para la valorización de un bien en un proceso el juez no establece un bajo propio criterio un monto exacto, sino que solicita el apoyo de los peritos judiciales para que realicen dicha valoración conforme al mercado. Por lo que no existiría ningún problema con respecto a la administración de justicia.
<b>¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	Esta solo se da por una desproporción igual o superior a las dos terceras partes.
<b>¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	Normalmente desde el momento en que existe la lesión se aplicaría el artículo 1447 pero esta presunción es muy diferente porque solo si el lesionante conoce de la situación de la otra parte podría aplicarse dicha figura.
<b>¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano a los compradores de buena fe?</b>	El comprador de buena fe realiza la compra porque necesita el bien y desconoce la situación del “lesionado” sabiendo solo que



<b>civil peruano a los compradores de buena fe?</b>	el bien está en buenas condiciones a menos que se le comunique dicha situación para la aplicación de la figura.
---	---

Tabla 8. *¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?*

Cesar Evodio Rojas Cuadrado	
<b>Abogado independiente</b>	
<b>¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?</b>	Es bastante discutible la valoración adecuada, pero si existe deficiencia, mayormente tienen la costumbre de no analizar correctamente pues no toman en consideración el contexto sino en solo la mera aplicación de las normas.
<b>¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	No necesariamente porque ello sería un juicio de valor lo que tiene aquí se da por los errores que existen en las cláusulas de contratación.
<b>¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	Debería modificarse para poder complementarse, corregirse y aumentarse.
<b>¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano a los compradores de buena fe?</b>	No, porque ello es materia de subsanación y aclaración, es decir la buena fe es un concepto amplio.

Tabla 9: *¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?*

Héctor Laurente Choque	
<b>Abogado independiente</b>	
<b>¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?</b>	La praxis nos señala que al existir discrepancia en los peritajes de ambas partes se aplicara el principio de la prueba de oficio, el cual consiste en derivar a un tercer perito.
<b>¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en</b>	Esta figura admite prueba en contrario es decir que puede ser rebatido por el

<b>el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	demandado presentando una nueva prueba que acredita que no produjo lesión alguna.
<b>¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	No debe derogarse debiendo tener en cuenta que la ley no permite el abuso del derecho por lo que se debe proteger a la parte más débil por lo que debe seguir vigente.
<b>¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano a los compradores de buena fe?</b>	De algún modo afecta sin embargo debe prevalecer el equilibrio entre en las partes respecto del bien objeto del contrato.

Tabla 10: *¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?*

Juan Carlos Rodríguez Alquizar	
<b>Abogado independiente</b>	
<b>¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?</b>	Considero que el juez para estos casos se debe basa fundamentalmente en los informes periciales y a partir de allí puede admitir la demanda de lesión. Además de existir los demás elementos que lo constituyen.
<b>¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	Claro, eso es importante porque para poder admitirse debe existir la desproporción, por lo que la presunción de aprovechamiento se rebatirá en el proceso.
<b>¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	Teniendo en cuenta el entorno económico actual, la evolución dela legislación civil y que es bastante antiguo, toda evaluación por los juristas es buena, por lo que debería revisarse para su modificación.
<b>¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano a los compradores de buena fe?</b>	Evidentemente si una persona con buena fe compra el bien sin tener noción de la situación económica del vendedor, desconociendo su estado de necesidad, va a afectarlo porque deberá soportar un proceso y con la inversión de la carga de la prueba deberá demostrar que actuó de buena fe, en esa medida considero que siempre afectara al comprador de buena fe.

Tabla 11. *¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?*

Milagros Escalante Carlos	
<b>Abogada independiente</b>	
<b>¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?</b>	Si existe una buena valoración en cuanto a los medios probatorios que se presentan al inicio de la demanda.
<b>¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	No. Para mí no existe una figura de mala fe. Porque todos los demandantes y demandados en este tipo de materia de Litis van con medios probatorios ante el juzgado para ver si se ha cometido una lesión.
<b>¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	Debe seguir la figura, no creo que deba ser modificada.
<b>¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano a los compradores de buena fe?</b>	Por supuesto, si les afecta. Es por eso que van y solicitan a los juzgados especializados que de haber una compra y no ser satisfechos completamente.

Tabla 12. *¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?*

Juan Lenin Orellana Pascual	
<b>Abogado independiente</b>	
<b>¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?</b>	Considero que actualmente no se está dando como debe ser ya que los informes de los peritos se ven en los puntos controvertidos de medios de prueba.
<b>¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	Considero que si la contraprestación es desproporcional al costo del bien debe persistir la figura.
<b>¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de</b>	Debe seguir vigente e incluso debería ampliarse para que exista una seguridad

<b>lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	jurídica y que los bienes sean comprados a un justo precio
<b>¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano a los compradores de buena fe?</b>	Considero que si va a afectar desde el momento en que se realiza una compra arbitraria en el monto. Considero que se debería resguardar el valor del bien y de quien lo va a transferir.

Tabla 13. *¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?*

Yolanda Estacio Cangahuala	
<b>Abogada independiente</b>	
<b>¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?</b>	Considero que no existe una valoración adecuada toda vez que se presenta desde un inicio la demanda tomándose en cuenta lo manifestado por la demandante sin embargo al correrse traslado, el demandado puede presentar sus pruebas las cuales al ser valoradas no resultara ser como los demandantes afirman. Por lo que los jueces tendrán que valorar todos los medios probatorios, informes periciales para poder emitir una sentencia que se justa para ambas partes.
<b>¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	La mala fe siempre ha estado presente en nuestro código civil sin embargo al realizar la firma de un contrato existen cláusulas que especifican que puede haber un saneamiento por evicción, así como la renuncia de un justo precio que pudo haberse dado en su momento. Ya que no solo por causales de enfermedad u otras que puedan llevar a una persona a vender su predio se considere que realmente existió una lesión contractual porque existen en este caso documentos que puedan acreditar los requisitos exigidos por la notaria en base a todas las formalidades para realizar una transferencia, ya sea demostrar el cheque con el monto real de la venta, en la cuponera el valor del predio y el estado mental de la persona según su edad porque de ser mayor de 65 años se necesitara un certificado médico. Y con ello podría evitarse la lesión contractual, sin embargo,

	esa mala fe siempre va estar presente porque en un momento de desesperación podría nublarse el valor real del bien ante un estado de necesidad apremiante lo cual puede ser aprovechado por terceras personas.
<b>¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?</b>	Definitivamente tiene que modificarse esa figura legal porque los años han transcurrido, el tiempo va cambiando, la tecnología va modificándose, las cosas van subiendo, la moneda nacional al valor que tenía antes ha cambiado, los nuevos delitos que se han presentado, las nuevas evasiones que se dan a nivel de todos los contratos, las trampas judiciales que dan solución a algo que no debería tener, por lo que debería sí o si cambiarse o modificarse ese artículo.
<b>¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano a los compradores de buena fe?</b>	Por supuesto que sí, les afecta bastante porque muchas veces por consejo de terceras personas tratan de adquirir un predio y lamentablemente por los fuertes costos de impuestos esas personas hacen una negociación interna y pagan el precio justo sin embargo en el documento figura otro monto que no es realmente el monto que se ha pagado. En ese caso existirá una buena fe en el acuerdo entre ellos, pero a veces es aprovechado por los demandantes al indicar que el predio no tenía ese valor y es aquí donde viene el problema de la buena y mala fe.

Y resumiendo los puntos de vista de los especialistas nos da el siguiente cuadro:

<b>Cuestionario realizado a los especialistas</b>	<b>Opciones cerradas</b>		<b>Total en porcentaje</b>
<b>¿Existe una valoración adecuada de los bienes en los casos de lesión</b>	Si= 9	No=3	Si= 75% No= 25%

---

**contractual por parte de los jueces en el Poder Judicial?**

---

**¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?**

Si=6

No=6

Si= 50%

No= 50%

---

**¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano?**

Vigente=6

Derogarse=0

Modificarse=6

Vigente= 50%  
Modificarse= 50%

---

**¿Afecta la figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del código civil peruano a los compradores de buena fe?**

---

Si=6

No=6

Si= 50%  
No=50%

---

## **CAPÍTULO V**

# **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## **5.- Discusión Conclusiones y recomendaciones**

### **5.1 Discusión de los resultados**

A continuación, se muestran nuevamente las hipótesis para contrastarlas con las teorías, así como con los resultados:

Primera hipótesis específica:

La figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano no es compatible con el principio de buena fe el cual sirve como base para el sistema jurídico.

Se ha analizado si se debe presumir la mala fe en la presunción de lesión ante lo cual el 70% de estudiantes ha afirmado que si debe presumirse la mala fe por lo cual los resultados están en contradicción con lo propuesto en la investigación mientras que en opinión de los especialistas llegamos a un empate y con lo dicho por Alfredo Bullard Gonzales quien afirma que se debe derogar el artículo 1448, objeto de investigación de la presente tesis, precisamente porque entra en contradicción el Principio de buena fe además ello es reconocido por su crítico, el jurista Mario Castillo Freyre quien admite que dicho artículo no armoniza con el Principio de buena fe. Entonces el resultado entra en contradicción con la hipótesis específica pero esta última mantiene su compatibilidad con las teorías y con los resultados de la tesis de maestría de Cesar Carranza Álvarez, pero ello se da porque en base a que se puede rebatir esta presunción puesto que es una relativa y no absoluta según lo expuesto por los especialistas en el cuestionario.

Segunda hipótesis específica:

La figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil afecta al comprador de buena fe porque este puede ser demandado por lesión aun desconociendo el estado de necesidad apremiante de la otra parte.

Según lo expuesto en el libro “Derecho y Economía” de Alfredo Bullard Gonzales si se estaría afectando a los compradores de buena fe con la presunción de lesión



siendo esta vez que el 48% de los estudiantes de Derecho si están de acuerdo con esta afirmación además del 28% que afirma que afecta mucho, lo cual resulta compatible con lo propuesto en la investigación pero si observamos lo manifestado por los especialistas obtenemos un empate y ello resulta porque en base a su experiencia mencionan que a veces las partes acuerdan precio que si bien son menores al real fue uno que ellos aceptaron respetar así como que siempre tendrá que existir la prueba de la lesión sino se desestimaría la demanda. Entonces la teoría planteada por Alfredo Bullard, quien afirma que al dar el mensaje de que uno puede ser demandado por lesión aun si no tiene dolo en el aprovechamiento de estado de necesidad apremiante es correcto, por tanto, se ha confirmado lo indicado en esta hipótesis específica.

Ahora sobre la hipótesis principal:

Existe falta de viabilidad sobre la figura presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código Civil peruano porque afecta a los contratos realizados de buena fe.

Se ha analizado estas opciones proponiéndose su derogación, pero los resultados se muestran neutrales siendo que el 68% de estudiantes considera que se debe modificar mientras que solo el 16% está de acuerdo con la derogación de la norma. Por ello es que los resultados no son compatibles con lo propuesto en la investigación siendo que está en contra de lo expuesto por Alfredo Bullard Gonzales y Mario Castillo Freyre.

Pero en lo expuesto en el cuestionario realizado por los especialistas indican que debe seguir vigente, así como modificarse, y al analizar sus respuestas se obtiene que están de acuerdo con la norma o al menos con su fin, pero también desean que esta mejore en varios aspectos como su aplicación o en los casos que se usaran.

Además, mencionan que están de acuerdo con la valorización de los bienes por parte del poder judicial y llegan a un empate respecto de la afectación a los compradores de buena fe por lo que se obtiene que la admisión de este tipo de demandas no es totalmente perjudicial para los compradores en general, pero sí que afectara a los pocos que se encuentren bajo esta situación especial.

Ello no quiere decir que la hipótesis sea errada, sino que los estudiantes encuestados han considerado que si bien la figura de lesión afecta al comprador de buena fe también protege a la persona en estado de necesidad apremiante por lo que no desean sacrificar a ninguno siendo que los resultados muestran la búsqueda de una solución equitativa en la cual ninguna de las partes salga afectada, un equilibrio jurídico.

Es por ello que la hipótesis es correcta porque no se acepta la figura de presunción tal y como es, sino que debe modificarse con lo que se cambiara la figura y por tanto sería una reforma del artículo en cuestión cambiando la figura de presunción por una nueva norma que alcance un equilibrio entre el comprador de buena fe y la persona en estado de necesidad apremiante.

Por lo tanto, de los resultados y la norma se deduce esta no es errada al proteger a la persona en estado de necesidad apremiante, pero sobre la afectación a los compradores de buena fe se debe hacer un análisis profundo y lograr un ajuste equilibrado para ambas partes.

## 5.2.- Conclusiones

1. La figura de presunción señalada en el 1448 del Código Civil Peruano de 1984, ha establecido que bajo la desproporción mencionada en dicho artículo se presumirá los elementos subjetivos de la lesión lo que se ha generado una incompatibilidad con la teoría objetiva-subjetiva, por ser presumirse tales estados bajo un resultado económico, pero está en el plano practico no genera un gran caos gracias a los peritos judiciales.
2. Las bases de la figura de presunción de lesión, no tienen alguna justificación que sea válida, aunque un sector de la doctrina opine lo contrario puesto que su existencia, es incompatible, entorpecedora; siendo su principal justificación la dificultad para acreditar los elementos subjetivos lo cual ya fue desmentido, aunque en el plano practico no se toma como algo perjudicial porque puede ser rebatido al ser una presunción relativa.
3. Por último, la prevalencia del elemento económico sobre el subjetivo que trae una vez más la teoría objetiva a nuestra actualidad cuando ya había reemplazada por la objetivo-subjetiva, representando esta figura un retraso en la norma actual, pero a pesar de ello el fin es bueno y por tanto tiene respaldo.

### **5.3.- Recomendación**

Se debería eliminar la figura de presunción de lesión del cuerpo legal del Código Civil peruano de 1984, para evitar la gran incompatibilidad que ha generado, y los diversos problemas que crean al intentar ponerla en uso.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Arias Schreiber, M. (1995) *Exégesis del Código Civil peruano de 1984*. Tomo I. Lima. Gaceta Jurídica Editores.
- Bullard, A. (2006) *Derecho y Economía*. 2da Edición. Lima. Palestra Editores.
- Cabanellas, G. (2010) *Diccionario Jurídico Elemental*. 2da Edición, Argentina: editorial Heliasta.
- Carranza, C. (2012) *La Presunción de Aprovechamiento en la Lesión Contractual* (Tesis de Maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Castillo, M. y Vásquez, R. (2004) *Analizando el Análisis*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Código Civil Argentino vigente.
- Código Civil Chileno vigente.
- Código Civil Colombiano vigente.
- Código Civil Peruano vigente.
- De Espanés, L. (2007-2008) *Lesión y Contrato. Derecho y Cambio Social*, Año IV N° 12.
- Gaceta Jurídica (2010) *Código Civil Comentado*. Tomo VII. 3ra edición. Editorial: Gaceta Jurídica S.A. p. 475-483.
- Galindo, I. (1988) La lesión en los contratos: un análisis comparativo. *Instituto de Investigaciones jurídicas*. pp. 1011 – 1023.
- Martinez, E. (1997) La lesión. Necesaria reformulación de sus elementos en el Derecho civil peruano. En *Ensayos de Derecho Civil*. Volumen I. Lima: Editorial San Marcos, pp. 219 – 271.
- Roppo, V. (2009) *El Contrato*. Traducción a cura de Eugenia Ariano Deho. Lima.

## **ANEXOS**

## Proyecto de ley

Los Congresistas de la republica que suscriben (...) en ejercicio del derecho a iniciativa en la formación de leyes que le confiere el 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la Republica, pone a consideración del Congreso de la Republica el siguiente proyecto de ley.

### Proyecto de ley

El Congreso de la Republica

Ha dado la siguiente ley:

Ley que deroga el artículo 1448 del código civil.

Artículo 1.- Se deroga el artículo 1448 del código civil.

### Exposición de motivos

#### 1.- Relevancia del proyecto

La norma actualmente resulta inviable debido a que su aplicación actual resulta inviable. Por lo que si se deroga se dará una mayor estabilidad al Código civil, así como también mayor confianza sobre él al no permitir que los contratos queden sin efecto bajo una presunción que no tiene respaldo jurídico, sino que viola el principio de buena fe.

#### 2.- Efectos del proyecto

El presente proyecto tendrá como principal efecto la extinción de la posibilidad de resolver un contrato de forma unilateral tomando como base un supuesto objetivo avalado actualmente por el artículo en mención por lo que con ello se obtendrá futuros contratos que puedan ser ejecutados sin temor a resolverse y por tanto evitar la larga espera de dos años que señala la norma para poder estar seguros de que el bien obtenido sea de la propiedad de quien o adquirió por un contrato justo y de acuerdo a ley.

Lo que conllevara implícitamente a que la circulación los bienes se pueda llevar a cabo más rápido lo cual en general debería ser positivo para la nación. En otras palabras, se busca brindar seguridad al comprador que es parte del contrato en el cual ya no caben presunción de mala fe sino uno en el cual todo lo que acuse deberá ser probado adecuadamente ante los tribunales del estado.

#### 3.- Análisis del costo-beneficio

La aceptación de esta propuesta no afectara al tesoro público del Estado, por el contrario, permitirá que se corrija la aplicación de la figura de lesión contractual en el Código Civil



## CUESTIONARIO

1. ¿Existe una valoración adecuada de los bienes por parte del Poder Judicial?
  - a) Si
  - b) Muy adecuada
  - c) Poco adecuada
  - d) No
  
2. ¿Debe presumirse la mala fe en la figura de lesión contractual?
  - a) Si
  - b) No
  
3. ¿Debe seguir vigente, derogarse o modificarse la figura de presunción de lesión?
  - a) Derogarse
  - b) Modificarse
  - c) Seguir vigente
  
4. ¿Afecta la figura de presunción lesión a los compradores de buena fe?
  - a) Si
  - b) Mucho
  - c) Poco
  - d) Nada

## Matriz

Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable	Dimensiones	Indicadores	Método	Justificación
¿Es viable la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano?	Determinar la viabilidad de la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano.	Existe falta de viabilidad sobre la figura de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano porque afecta a los contratos realizados de buena fe.	La figura de presunción de lesión	En el Derecho Civil	Inexistencia de un precio original. Presunción de mala fe. Elección arbitraria sobre el punto de partida de la lesión.	Nivel de investigación: Básica Tipo de investigación: Descriptiva Diseño de investigación: Descriptivo simple Población: Abogados especialistas en Derecho Civil de Lima Metropolitana. Estudiantes de Derecho que hayan estudiado la figura de lesión de Lima Metropolitana. Y abogados especialistas en la materia Muestra: 12 abogados 50 estudiantes	Relevancia social: Si deroga esta figura de lesiones las personas en estado de necesidad apremiante podrán tener mayores oportunidades para salir de esa situación mediante el uso de contratos.  Utilidad metodológica: Se hace uso de técnicas estructuradas (Cuestionario) para facilitar la cuantificación de la información
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas					
¿La figura de lesión regulada de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano es compatible con el principio de buena fe?	Determinar si la figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano es compatible con el principio de buena fe.	La figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano no es compatible con el principio de buena fe porque la presunción de lesión presume la mala fe de las personas.					

<p>¿La figura de presunción lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil es favorable para las personas en estado de necesidad apremiante?</p>	<p>Determinar si la figura de lesión regulada en los artículos 1447 a 1456 del Código civil es favorable para las personas en estado de necesidad apremiante .</p>	<p>La figura de presunción de lesión regulada en el artículo 1448 del Código civil peruano no es compatible con el principio de buena fe el cual sirve como base para el sistema jurídico.</p>		<p>Ámbito social</p>	<p>Opinión de los estudiantes y especialistas sobre los efectos de la lesión</p>	<p>Técnica: Entrevista y Cuestionario Procesamiento de datos: Análisis gráfico de resultados.</p>	<p>n recolectada.  Valor teórico: Al ser una nueva perspectiva poco mencionada  contribuirá a reflexionar sobre los efectos prácticos de las normas. Articulación: Se vincula con las normas del Código Civil que regulan nuestra convivencia</p>
--	--	--	--	----------------------	--	---	---